

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1503-2022-TCE-S3

Sumilla: “(...), la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.”

Lima, 31 de mayo de 2022

VISTO en sesión del 31 de mayo de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **5057-2018.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas Corporación Grupo Cerro Verde S.A.C. y Monumental Internacional S.A.C., integrantes del Consorcio Hojal, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentos supuestamente falsos o adulterados e información inexacta, en el marco de la Concurso Público N° 005-2017-SLIMP/CS (Primera Convocatoria), emitida por la la Empresa de Servicio de Limpieza Municipal Pública del Callao; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 15 de febrero de 2017, la Empresa de Servicio de Limpieza Municipal Pública del Callao, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 005-2017-SLIMP/CS (Primera Convocatoria), para el “*Servicio a todo costo de recolección y transporte de maleza*”, con un valor estimado de S/ 3 510,000.00 (tres millones quinientos diez mil con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante, **la Ley** y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

El 17 de marzo de 2017 se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 20 del mismo mes y año se otorgó la buena pro al Consorcio Hojal, integrado por las empresas Corporación Grupo Cerro Verde S.A.C. y Monumental Internacional S.A.C., en adelante el **Consorcio**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 3 508,200.00 (tres millones quinientos ocho mil doscientos con 00/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1503-2022-TCE-S3

El 30 de marzo de 2017, el Consorcio y la Entidad suscribieron el Contrato derivado del procedimiento de selección, en adelante **el Contrato**.

2. Mediante Oficio N° 122-2018-CG/GCSUB¹, presentado el 10 de diciembre de 2018 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Contraloría General de la República puso en conocimiento que los integrantes del Consorcio habría incurrido en causal de infracción.

Asimismo, a fin de sustentar su denuncia remitió el Informe de Auditoría N° 1164-2018-CG/LICA-AC², en el cual señaló lo siguiente:

- i. Los integrantes del Consorcio, como parte de su oferta, presentaron el Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia, firmado por el señor Juan de Dios Albino Delgado Herrera, representante de la empresa Monumental Internacional S.A.C., en calidad de representante común del Consorcio.
 - ii. Por otro lado, en la etapa de perfeccionamiento del contrato, se suscribió el contrato del 30 de marzo de 2017, documento firmado supuestamente por el señor Juan de Dios Albino Delgado Herrera.
 - iii. Al respecto, según dictamen pericial grafotécnico del 9 de julio de 2018³, las referidas firmas atribuidas al señor Juan de Dios Albino Delgado Herrera no son auténticas.
3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la *“Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”*, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos⁴, disposición que entró

¹ Véase folio 2 del expediente administrativo en formato *pdf*.

² Véase folios 3 al 11 del expediente administrativo en formato *pdf*.

³ Véase folios 114 al 442 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁴ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1503-2022-TCE-S3

en vigencia al día siguiente de su publicación.

4. Mediante decreto del 4 de junio de 2021⁵ se dispuso previamente correr traslado a la Entidad para que cumpla con remitir, entre otros, un informe técnico legal, señalando la procedencia y supuesta responsabilidad de los integrantes del Consorcio, teniendo en consideración lo señalado en la denuncia formulada por la Contraloría General de la República; así también, remitir copia de la oferta de los documentos presentados por el Consorcio como parte su oferta.

Asimismo, se le requirió a la Entidad, enumerar los supuestos documentos falsos, adulterados y/o inexactos presentados por el Consorcio, debiendo remitir la documentación que resulte pertinente para acreditar la supuesta comisión de las infracciones denunciadas.

5. Con decreto del 28 de octubre de 2021⁶ se dispuso incorporar al expediente administrativo sancionador el Contrato celebrado en el marco del procedimiento de selección, así como la oferta presentada por el Consorcio, y el dictamen pericial del 9 de julio de 2018, emitido por el perito judicial grafotécnico Winston Félix Aquije Saavedra.

Así también se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a los integrantes del Consorcio, por haber presentado documentos supuestamente falsos o adulterados e información inexacta, como parte de su oferta, infracciones tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente y/o contenida en:

Documentos supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta

consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo, de forma sucesiva, actualmente hasta el 29 de agosto de 2022.

En dicho contexto a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales N°s. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano", se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

⁵ Véase folios 15 al 18 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁶ Véase folios 445 al 452 del expediente administrativo en formato *pdf*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1503-2022-TCE-S3

- Contrato del 30 de marzo de 2017⁷, celebrado en el marco del Concurso Público N° 005-2017-ESLIMP/CS, para la contratación del servicio a todo costo de recolección transporte y disposición final de maleza, suscrito por la Entidad y por el señor Juan de Dios Albino Delgado Herrera, en calidad de representante común del Consorcio.
- Anexo N° 3 - Declaración Jurada de cumplimiento de términos de referencia⁸ del 17 de marzo de 2017, suscrito por el señor Juan de Dios Albino Delgado Herrera, en calidad de representante común del Consorcio.

Presunta Información inexacta contenida en:

- Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)⁹ del 17 de marzo de 2017, suscrito por el señor Juan de Dios Albino Delgado Herrera, en calidad de gerente general de la empresa Monumental Internacional S.A.C.
- Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)¹⁰ del 17 de marzo de 2017, suscrito por la señora Sandra P. Canchari Palomino, en calidad de gerente general de la empresa Corporación Grupo Cerro Verde S.A.C.

En virtud de ello, se les otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

6. Con decreto del 6 de diciembre de 2021¹¹, en atención a la devolución de la Cédula de Notificación N° 82231/221.TCE, se dispuso notificar vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial El Peruano, el decreto del 25 de octubre de 2021, que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa Monumental Internacional S.A.C., integrante del Consorcio.

⁷ Véase folios 32 al 36 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁸ Véase folio 45 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁹ Véase folio 43 del expediente administrativo en formato *pdf*.

¹⁰ Véase folio 44 del expediente administrativo en formato *pdf*.

¹¹ Véase folios 489 y 490 del expediente administrativo en formato *pdf*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1503-2022-TCE-S3

7. Mediante decreto del 16 de febrero de 2022¹², luego de verificarse que las empresas Corporación Grupo Cerro Verde S.A.C. y Monumental Internacional S.A.C. no se apersonaron al procedimiento administrativo sancionador, ni presentaron descargos, pese a haber sido debidamente notificadas¹³, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el expediente con la documentación obrante en autos. Asimismo, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.
8. Mediante decreto del 5 de mayo de 2022, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió la siguiente información adicional:

“A LA EMPRESA DE SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA DEL CALLAO:

*Considerando que mediante Oficio N° 00122-2018-CG/GCSUB presentado el 30 de noviembre de 2018 ante la Presidencia del Tribunal de Contrataciones del Estado, y derivado a la Mesa de Partes del Tribunal, en adelante **el Tribunal**, el 10 diciembre del mismo año, la Contraloría General de la República, remitió el Informe de auditoría N° 1164-2018-CG/LICA-AC, el mismo que contiene el dictamen pericial grafotécnico que determinó, entre otros, como no auténticas las firmas consignadas en la Declaración Jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia (Anexo N° 3) del 17 de marzo de 2017, suscrita por el señor Juan de Dios Albino Delgado Heredia, en calidad de representante común del Consorcio Hojal, así como la firma del mencionado señor en el Contrato del 30 del mismo mes y año, el mismo que fue celebrado entre la entidad y el referido consorcio, en el marco del procedimiento de selección.*

Es en dicho contexto, que el Tribunal, a fin de tener certeza sobre los hechos, al momento de resolver, se requiere lo siguiente:

- *Sírvase confirmar la veracidad y exactitud del contenido del Contrato del 30 de marzo de 2017, **cuya copia se adjunta**, suscrito entre el señor Juan de Dios Albino Delgado Heredia, en calidad de representante común del Consorcio Hojal, y la Empresa de Servicio de Limpieza Municipal Pública del Callao, derivado del Concurso Público N° 005-2017-ESLIMP/CS, para la contratación de servicio a todo costo de recolección transporte y disposición final de maleza.*

¹²

Véase folio 495 del expediente administrativo en formato *pdf*.

¹³

Cabe precisar que la empresa Corporación Grupo Cerro Verde S.A.C. fue debidamente notificada el 19 de noviembre de 2021, en el domicilio consignado en el RNP: PARQUE EL CARMEN 1567 303 URBANIZACION EL CARMEN / LIMA – LIMA - PUEBLO LIBRE (MAGDALENA VIEJA), conforme consta en la Cédula de Notificación N° 82230/2021.TCE (véase folios 470 al 476 del expediente administrativo en formato *pdf*).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1503-2022-TCE-S3

- *Sírvase confirmar si efectivamente el señor Juan de Dios Albino Delgado Heredia, en calidad de representante común del Consorcio Hojal, acudió a las instalaciones de la entidad, en la fecha consignada en el contrato [30 de marzo de 2017], o en fecha previa, a suscribir el mencionado contrato suscrito en el marco del Concurso Público N° 005-2017-ESLIMP/CS.*
- *Sírvase señalar si con la presentación de los documentos cuyas firmas han sido determinadas como no auténticas por el dictamen pericial grafotécnico dispuesto por la Contraloría General de la República, se generó un perjuicio y/o daño a la entidad.*

AL SEÑOR WINSTON FELIX AQUIJE SAAVEDRA:

*Considerando que mediante Oficio N° 00122-2018-CG/GCSUB presentado el 30 de noviembre de 2018 ante la Presidencia del Tribunal de Contrataciones del Estado, y derivado a la Mesa de Partes del Tribunal, en adelante **el Tribunal**, el 10 diciembre del mismo año, la Contraloría General de la República, remitió el Informe de auditoría N° 1164-2018-CG/LICA-AC, el mismo que contiene el Dictamen pericial grafotécnico emitido por usted con fecha 9 de julio de 2018, que determinó, entre otros, como no auténticas las firmas consignadas en la Declaración Jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia (Anexo N° 3) del 17 de marzo de 2017, suscrita por el señor Juan de Dios Albino Delgado Heredia, en calidad de representante común del Consorcio Hojal, así como la firma del mencionado señor en el Contrato del 30 del mismo mes y año, el mismo que fue celebrado entre la entidad y referido consorcio, en el marco del procedimiento de selección.*

Es en dicho contexto, que el Tribunal, a fin de tener certeza sobre los hechos, al momento de resolver, se consulta lo siguiente:

- *Informar si como parte de la metodología empleada para determinar que las firmas consignadas en los mencionados documentos no eran auténticas y estas proceden de puño gráfico diferente al del señor Juan de Dios Albino Delgado Heredia, tuvo a la vista para el análisis correspondiente, los documentos originales.*

AL SEÑOR JUAN DE DIOS ALBINO DELGADO HEREDIA:

- *Sírvase confirmar si en calidad de representante común del Consorcio Hojal, integrado por las empresas Corporación Grupo Cerro Verde S.A.C. y Monumental Internacional S.A.C., suscribió la Declaración Jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia (Anexo N° 3) del 17 de marzo de 2017, **cuya copia se adjunta**, documento que formó parte de la documentación obligatoria presentada por el referido consorcio.*
- *Sírvase confirmar si en calidad de representante común del Consorcio Hojal, integrado por las empresas Corporación Grupo Cerro Verde S.A.C. y Monumental Internacional*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1503-2022-TCE-S3

S.A.C., suscribió el Contrato del 30 de marzo de 2017, cuya copia se adjunta, en el marco del procedimiento de selección.”

9. Mediante escrito s/n, presentado el 12 de mayo de 2022 en la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el señor Winston Félix Aquije Saavedra, en calidad de perito judicial de la Corte Superior de Justicia, presentó la información requerida a través del decreto del 5 del mismo mes y año, e indicó que tuvo a la vista los documentos originales supuestamente suscritos por el señor Juan de Dios Albino Delgado Herrera.
10. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, la Entidad no ha remitido la información requerida.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar si existe responsabilidad de los integrantes del Consorcio, por haber presentado presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Naturaleza de las infracciones

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Por su parte, el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), documentos cuyo contenido no sea concordante o congruente con la realidad, y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1503-2022-TCE-S3

4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

4. En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.
5. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se han realizado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
6. Ahora bien, estando las infracciones precitadas corresponde verificar — en principio— que los documentos cuestionados (supuestamente falsos o adulterados e información inexacta) hayan sido efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.
7. Ello no impide que, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado recurra a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1503-2022-TCE-S3

información relevante, o a los supuestos emisores de los documentos cuestionados, entre otras.

8. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también sea este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente, o que no haya sido firmado por quien aparece como suscriptor, o que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros; independientemente que ello se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1503-2022-TCE-S3

logre¹⁴.

9. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

10. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

11. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada a los integrantes del Consorcio está referida a la presentación de documentación falsa o adulterada e información inexacta, consistente y/o contenida en:

¹⁴

Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1503-2022-TCE-S3

Documentos supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta

- a) Contrato del 30 de marzo de 2017¹⁵, celebrado en el marco del Concurso Público N° 005-2017-ESLIMP/CS, para la contratación del servicio a todo costo de recolección transporte y disposición final de maleza, suscrito por la Entidad y por el señor Juan de Dios Albino Delgado Herrera, en calidad de representante común del Consorcio.
- b) Anexo N° 3 - Declaración Jurada de cumplimiento de términos de referencia¹⁶ del 17 de marzo de 2017, suscrito por el señor Juan de Dios Albino Delgado Herrera, en calidad de representante común del Consorcio.

Presunta Información inexacta contenida en:

- c) Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)¹⁷ del 17 de marzo de 2017, suscrito por el señor Juan de Dios Albino Delgado Herrera, en calidad de gerente general de la empresa Monumental Internacional S.A.C.
 - d) Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)¹⁸ del 17 de marzo de 2017, suscrito por la señora Sandra P. Canchari Palomino, en calidad de gerente general de la empresa Corporación Grupo Cerro Verde S.A.C.
- 12.** En relación con el primer elemento, en el expediente obra la oferta¹⁹ presentada por el Consorcio a la Entidad, quien la remitió al Tribunal, y en la que se encuentran los documentos y la información cuestionada consistente y contenida en el Anexo N° 3 - Declaración Jurada de cumplimiento de términos de referencia, el Anexo N° 2 - Declaración Jurada, suscrito por el señor Juan de Dios Albino Delgado Herrera, y el Anexo N° 2 - Declaración Jurada, suscrito por la señora Sandra P. Canchari Palomino.

¹⁵ Véase folios 32 al 36 del expediente administrativo en formato *pdf*.

¹⁶ Véase folio 45 del expediente administrativo en formato *pdf*.

¹⁷ Véase folio 43 del expediente administrativo en formato *pdf*.

¹⁸ Véase folio 44 del expediente administrativo en formato *pdf*.

¹⁹ Véase en folios 38 al 112 del expediente administrativo en formato *pdf*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1503-2022-TCE-S3

13. Así también, de la revisión del expediente administrativo se observa que en el apéndice 52 del Informe de Auditoría N° 1164-2018-CG/LICA-AC, emitido por la Subgerencia de Control de Lima y Callao de la Contraloría General de la República, obra copia fedateada del expediente de contratación correspondiente al procedimiento de selección.

Cabe resaltar que como parte de la mencionada oferta se advierte la existencia de los documentos de presentación obligatoria requeridos en las bases integradas, los cuales se encuentran firmados por el señor Juan de Dios Albino Delgado Herrera, en calidad de representante común del Consorcio. Aunado a ello, corresponde agregar que la presentación de la oferta se llevó a cabo mediante acto público el 17 de marzo de 2017, según el acta suscrita por los miembros del Comité de Selección y por el notario José Alejandro Ochoa López.

14. Es decir, queda acreditado que el Consorcio se presentó al procedimiento de selección como único postor presentando su oferta, luego de lo cual obtuvo la buena pro y, posteriormente según la documentación contenida en el citado informe, se generaron pagos a su favor por las prestaciones contratadas, conforme se detalla respecto de las facturas y comprobantes de pago emitidos a favor del representante común de Consorcio.
15. Ahora bien, respecto al Contrato del 30 de marzo de 2017 celebrado en el marco del Concurso Público N° 005-2017-ESLIMP/CS, suscrito entre la Entidad y el Consorcio [a través de su representante común el señor Juan de Dios Albino Delgado Herrera]; es necesario tener en cuenta lo siguiente:
- En el Capítulo V de las bases integradas del procedimiento de selección, se encuentra la proforma del contrato, y en el numeral 2.5 del Capítulo II de su Sección Específica, se indica que el contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, precisando que la documentación requerida para tal efecto, debía ser presentada por el postor ganador de la buena pro en la Jefatura de Abastecimiento de la Entidad, ubicada en la avenida Contralmirante Mora N° 500 – Callao.
 - Asimismo, de conformidad con el artículo 114 del Reglamento, una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, el contrato es suscrito por la Entidad y por el postor ganador de la buena pro, ya sea directamente o por medio de su apoderado, tratándose de persona

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1503-2022-TCE-S3

jurídica, a través de su representante legal.

- Así tenemos, que la Entidad en su condición de convocante del procedimiento de selección, tiene bajo su esfera de dominio, la elaboración del documento bajo análisis y que cumplida las condiciones para el perfeccionamiento del mismo, las partes lo suscriban.

En tal sentido, el documento bajo análisis es preparado por la Entidad y suscrito por ambas partes; por lo que, no es posible verificar que el Consorcio haya presentado el referido contrato.

En ese entender, respecto a este documento no concurre el primer requisito para la configuración de las infracciones imputadas [la presentación de la documentación presuntamente falso o adulterado e información cuestionada], ya que, por su naturaleza, un contrato no es presentado por el ganador de la buena pro.

En consecuencia, respecto al Contrato del 30 de marzo de 2017 no se cumple con el primer requisito establecido en las infracciones imputadas, por lo que no es posible continuar con el análisis respecto a este documento; correspondiendo que -en este extremo- se declare no ha lugar a la imposición de sanción contra los integrantes del Consorcio.

16. Sin perjuicio de ello, considerando que en el Informe de Auditoría N° 1164-2018-CG/LICA-AC se ha concluido que la firma consignada del representante común del Consorcio consignada en el contrato del 30 de marzo de 2017, se trata de una firma falsificada; se debe poner en conocimiento tales hechos al Titular de la Entidad y su Órgano de Control Institucional, para las acciones de deslinde de responsabilidades que corresponda, pues correspondía a la Entidad cautelar el debido procedimiento en la etapa de perfeccionamiento y suscripción del contrato. Asimismo, es pertinente cursar comunicación al Ministerio Público a efectos que, en el marco de sus competencias, evalúe la existencia de delito contra la fe pública.
17. Ahora bien, habiéndose acreditado la presentación ante la Entidad, del Anexo N° 3 - Declaración Jurada de cumplimiento de términos de referencia, del Anexo N° 2 - Declaración Jurada, suscrito por el señor Juan de Dios Albino Delgado Herrera, y del Anexo N° 2 - Declaración Jurada, suscrito por la señora Sandra P. Canchari

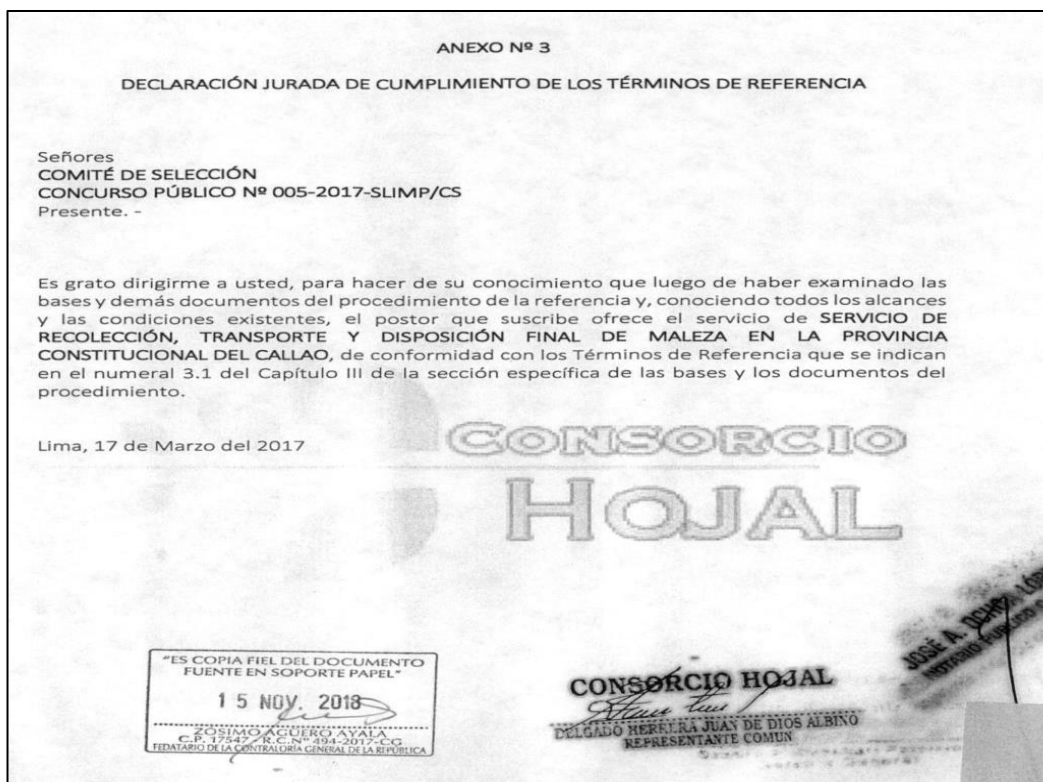
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1503-2022-TCE-S3

Palomino, corresponde continuar con el análisis de estos para determinar si se ha quebrantado el principio de veracidad.

Respecto a la falsedad o adulteración e inexactitud de la información del documento detallado en el literal b) del fundamento 11

18. Conforme al decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se cuestiona el Anexo N° 3 - Declaración Jurada de cumplimiento de los términos de referencia²⁰ del 17 de marzo de 2017, suscrito por el señor Juan de Dios Albino Delgado Herrera, en calidad de representante común del Consorcio. El documento mencionado, se reproduce a continuación:



19. Sobre el particular, obra como parte del expediente administrativo, el Informe de Auditoría N° 1164-2018-CG/LICA-AC, emitido por la Subgerencia de Control de Lima y Callao de la Contraloría General de La República, remitido por la Entidad,

²⁰ Véase folio 45 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1503-2022-TCE-S3

en el que se adjunta el dictamen pericial grafotécnico del 9 de junio del mismo año, elaborado por el perito grafotécnico Winston Félix Aquije Saavedra, que concluye que la firma del documento bajo análisis, no corresponde al puño gráfico del señor Juan de Dios Albino Delgado Herrera, es decir no es auténtica, conforme se demuestra a continuación:

b) Las firmas atribuidas a don Juan de Dios Albino Delgado Herrera que aparecen en los documentos: "ANEXO N° 3 / DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA", de fecha 17 de marzo de 2017, en papel con membrete de: "Consortio Hojal" y "CONTRATO PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO A TODO COSTO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE MALEZA / CONCURSO PUBLICO N° 005-2017-ESLIMP/CS", de fecha 30 de marzo de 2017, que celebran de una parte la Empresa de Servicio de Limpieza Municipal Pública del Callao — ESLIMP CALLAO S.A. y de la otra parte el Consortio Hojal representado por Juan de Dios Albino Delgado Heredia; NO SON AUTÉNTICAS, PROCEDEN DE PUÑO GRÁFICO DIFERENTE AL DE DON JUAN DE DIOS ALBINO DELGADO HERRERA.

Ahora bien, mediante decreto del 5 de mayo de 2022, el Tribunal solicitó: i) al señor Juan de Dios Albino Delgado Herrera [presunto suscriptor], confirme la suscripción, del documento bajo análisis; y ii) al señor Winston Félix Aquije Saavedra [perito judicial], información sobre la metodología empleada para determinar que la firma del señor Juan de Dios Albino Delgado Herrera no es auténtica.

20. Cabe anotar que no se cuenta con la manifestación de la persona que aparece como suscriptor [Juan de Dios Delgado Herrera] del Anexo N° 3, pues conforme a la consulta en línea realizada en el RENIEC su condición legal es de fallecido [fundamento 19].

Sin embargo, como respuesta a la consulta formulada por el Tribunal, el señor Winston Félix Aquije Saavedra, en calidad de perito judicial, confirmó que tuvo a la vista los documentos originales suscritos por el señor Juan de Dios Albino Delgado Herrera, como parte de la metodología empleada para la emisión del citado dictamen pericial.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1503-2022-TCE-S3

En virtud de lo expuesto, se concluye que el Anexo N° 3 - Declaración Jurada de cumplimiento de los términos de referencia, constituye un **documento falso**.

21. Por tanto, se configura la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, sobre este extremo.
22. Asimismo, **respecto al extremo de la imputación de la información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta, además, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
23. Sobre el particular, mediante el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se señaló que el Anexo N° 3 - Declaración Jurada de cumplimiento de los términos de referencia contendría información inexacta en atención al dictamen pericial contenido como parte del Informe de Auditoría N° 1164-2018-CG/LICA-AC, elaborado por la Subgerencia de Control de Lima y Callao de la Contraloría General de la República, el cual concluye que la firma del anexo bajo análisis no es auténtica.
24. Sobre el particular, conforme se puede apreciar del contenido del documento cuestionado [fundamento 27], se advierte que el representante en común del Consorcio, el señor Juan de Dios Albino Delgado Herrera presuntamente declaró bajo juramento: *"(...) que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones existentes, el postor que suscribe ofrece el servicio de recolección, transporte y disposición final de maleza en la provincia constitucional del Callao, de conformidad con los Términos de Referencia que se indican en el numeral 3.1. del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento."* (el subrayado es agregado).
25. Es preciso señalar que, en el presente caso, de la literalidad de la declaración jurada efectuada en representación del Consorcio supuestamente por el representante común, constituye un compromiso a futuro que asume el postor durante el desarrollo del procedimiento de selección, cuya materialización solo podría ser verificada durante la ejecución del contrato y no en la etapa de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1503-2022-TCE-S3

presentación de ofertas, siendo que, ante un posible incumplimiento de las obligaciones contractuales, correspondería a la Entidad emplear los mecanismos que la normativa prevé para exigir su cumplimiento.

En ese sentido, en el caso en particular, por un lado se ha determinado -en fundamentos precedentes- que la firma del representante común constituye una firma falsificada, y por otro lado, que la literalidad de la declaración cuestionada supone una promesa a futuro contrastable por la Entidad durante la ejecución contractual, este Colegiado no advierte elementos para corroborar que la declaración es discordante con la realidad [cuando se presentó a la Entidad]. En consecuencia, no habiéndose verificado el primer supuesto del tipo infractor, carece de objeto continuar con el análisis respecto a si la presentación le representó beneficio o ventaja al Consorcio.

26. Por lo expuesto, no corresponde atribuir responsabilidad administrativa a los integrantes del Consorcio por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, sobre este extremo.

Respecto a la inexactitud de la información contenida en los documentos detallados en los literales c) y d) del fundamento 11

27. Por otro lado, se cuestiona la exactitud de los Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 17 de marzo de 2017, respectivamente, suscritos por el señor Juan de Dios Albino Delgado Herrera, en calidad de gerente general de la empresa Monumental Internacional S.A.C., y por la señora Sandra P. Canchari Palomino, en calidad de gerente general de la empresa Corporación Grupo Cerro Verde S.A.C., a través de los cuales los consorciados declararon bajo juramento; “3.-ser responsables de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección”, conforme a continuación se reproduce:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1503-2022-TCE-S3

ANEXO Nº 2 DECLARACIÓN JURADA (ART. 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)	ANEXO Nº 2 DECLARACIÓN JURADA (ART. 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN CONCURSO PÚBLICO Nº 005-2017-SUMP/CS Presente: - Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de MONUMENTAL INTERNACIONAL S.A.C., declaro bajo juramento: 1.- No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado. 2.- Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección. 3.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección. 4.- Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro. 5.- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, 17 de Marzo del 2017 <i>[Firma]</i> MONUMENTAL INTERNACIONAL S.A.C. Gerente General 15 NOV. 2018 11605	Señores COMITÉ DE SELECCIÓN CONCURSO PÚBLICO Nº 005-2017-SUMP/CS Presente: - Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de CORPORACION GRUPO CERRO VERDE S.A.C., declaro bajo juramento: 1.- No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado. 2.- Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección. 3.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección. 4.- Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro. 5.- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, 17 de Marzo del 2017 <i>[Firma]</i> CORP GRUPO CERRO VERDE Gerente General 11636

28. Conforme se aprecia, los consorciados asumieron la responsabilidad de la veracidad de los documentos e información que presentaron, lo que denota que dicha declaración constituye un compromiso general que asumieron ante la Entidad.
29. Sin embargo, no se advierte en qué medida la transgresión de ese compromiso genérico pueda calificarse por sí misma, como información inexacta, pues no nos encontramos ante una información específica y concreta que discrepe de la realidad. En todo caso el incumplimiento del compromiso general que asumen los postores debe generar las responsabilidades que la ley determina, las que precisamente son materia del presente procedimiento.
30. En ese sentido, de la revisión de los anexos en cuestión, en relación al extremo imputado, se trata de una declaración genérica y a futuro, por lo que no es posible determinar alguna información inexacta en atención al contenido de los documentos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1503-2022-TCE-S3

31. Por lo tanto, respecto de las referidas declaraciones, no se aprecia la configuración de la infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debiendo declararse no ha lugar a la imposición de sanción en este extremo.

Sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna

32. Cabe anotar, que el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
33. En esa línea, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.
34. Sobre el particular, es importante tener presente que, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, a la fecha se encuentran vigentes las modificatorias a la Ley N° 30225 y compiladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley N° 30225.
35. Cabe precisar, sin embargo, que respecto de la presentación de documentación falsa o adulterada, la nueva normativa no estableció variación alguna; asimismo, el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 ha mantenido la sanción que se encontró prevista en la Ley, por la comisión de la infracción materia de análisis, esto es, inhabilitación temporal no menor a treinta y seis (36) meses ni mayor a sesenta (60) meses.
36. En consecuencia, en el presente caso, no corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna, toda vez que el TUO de la Ley N° 30225 no contiene disposiciones que resulten más favorables al Consorcio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1503-2022-TCE-S3

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa.

37. Sobre el particular, es necesario tener presente que el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 220 del Reglamento, disponían que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que pueda individualizarse la responsabilidad: **i)** por la naturaleza de la infracción, **ii)** la promesa formal, **iii)** el contrato de consorcio y **iv)** el contrato celebrado con la Entidad. Además, indica que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
38. En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde esclarecer, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, pues la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.
39. Al respecto, obra en el presente expediente copia de la promesa formal de consorcio de fecha 17 de marzo de 2017²¹, de cuya revisión se aprecia que los integrantes del mismo, convinieron lo siguiente:

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1.	OBLIGACIONES DE MONUMENTAL INTERNACIONAL S.A.C.	14 %
	EJECUCION DE SERVICIO	
	EXPERIENCIA	
2.	OBLIGACIONES DE CORPORACION GRUPO CERRO VERDE S.A.C.	86%
	EXPERIENCIA	
	TOTAL OBLIGACIONES	100%

40. Como se observa, los integrantes del Consorcio se comprometieron a la ejecución del servicio y al aporte de la experiencia, no apreciándose de la literalidad de la promesa formal de consorcio, pactos específicos y expresos que permitan identificar el aporte del documento cuya falsedad ha sido determinada.

²¹

Véase folios 69 y 70 del expediente administrativo en formato *pdf*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1503-2022-TCE-S3

41. Por las consideraciones expuestas, en el presente caso, no es posible individualizar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio por la presentación del documento falso.

Graduación de la sanción

42. En este contexto, corresponde determinar la sanción a imponerse conforme a los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 226 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que la infracción por presentar documentación falsa, en la que han incurrido los integrantes del Consorcio vulnera el principio de presunción de veracidad, el cual debe regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dicho principio, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
 - b) **Intencionalidad del infractor:** de conformidad con la valoración realizada a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se puede advertir, por lo menos un actuar poco diligente por parte de los integrantes del Consorcio, al haber presentado un documento que se encontraba dentro de su esfera de dominio [Anexo N° 3] con la firma de su representante común, que resulta ser falsa.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el presente caso, en el Informe de Auditoría N° 1164-2018-CG/LICA-AC, elaborado por la Subgerencia de Control de Lima y Callao de la Contraloría General de la República, la presentación de la documentación determinada como falsa en el presente procedimiento sancionador, ocasionó un perjuicio económico a la Entidad, indicando textualmente lo siguiente en sus conclusiones “(...) *los documentos que sustentan la prestación tienen firmas que no corresponde a sus titulares, máxime si en los procesos de selección las firmas atribuidas a los representantes de los consorcios y/o empresas en los documentos que sustentaron los actos preparatorios, procesos de selección, no corresponde al puño gráfico de su titular, así como también al principio de legalidad presupuestaria en la ejecución del presupuesto, un la agravante del uso eficiente de los recursos públicos (...).*” (sic)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1503-2022-TCE-S3

- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, a la fecha, la empresa **MONUMENTAL INTERNACIONAL S.A.C.** con **RUC N° 20601761182**, no cuenta con antecedentes de multa e inhabilitación para participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado.

Asimismo, de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, a la fecha, la empresa **CORPORACION GRUPO CERRO VERDE S.A.C.** con **RUC N° 20538492451**, cuenta con antecedentes de sanción para participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, de acuerdo al siguiente detalle:

INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCION	FECHA DE RESOLUCION	TIPO
16/05/2022	16/05/2025	36 MESES	1263-2022-TCE-S1	06/05/2022	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** los integrantes del Consorcio no se apersonaron al procedimiento administrativo sancionador, ni presentaron descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** Al respecto, en el expediente no obra información alguna que acredite que los integrantes del Consorcio hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.
43. Asimismo, debe tenerse en consideración lo establecido en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual indica que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1503-2022-TCE-S3

medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

44. De otro lado, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411²² del Código Penal, la cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y tratan de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

En tal sentido, el numeral 229.4 del artículo 229 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal, copia de la presente resolución y de los folios 3 al 11 y del 38 al 442²³, del expediente, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

45. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cometida por los integrantes del Consorcio, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **17 de marzo de 2017**, fecha en que presentó documentación falsa ante la Entidad; infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los Vocales Paola Saavedra Alburqueque y Víctor Villanueva Sandoval, quien reemplaza al Vocal Héctor Marín Inga Huamán, según Rol de Turnos de Presidentes de Sala vigente, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056- 2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

²² **Artículo 411 Falsa declaración en procedimiento administrativo**

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años

²³ Expediente administrativo en formato *pdf*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1503-2022-TCE-S3

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **MONUMENTAL INTERNACIONAL S.A.C.** con **RUC N° 20601761182**, con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por un período de **treinta y seis (36) meses**, al haberse determinado su responsabilidad por **presentar documentación falsa** a la Empresa de Servicio de Limpieza Municipal Pública del Callao, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 01-2017-IN/DGI (Primera Convocatoria), infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, por los fundamentos expuestos; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
2. **SANCIONAR** a la empresa **CORPORACION GRUPO CERRO VERDE S.A.C.** con **RUC N° 20538492451**, con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por un período de **treinta y seis (36) meses**, al haberse determinado su responsabilidad por **presentar documentación falsa** a la Empresa de Servicio de Limpieza Municipal Pública del Callao, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 01-2017-IN/DGI (Primera Convocatoria), infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, por los fundamentos expuestos; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución..
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.
4. Remitir copia de la presente resolución al Titular de la Entidad y al Órgano de Control Institucional de aquella, para conocimiento y fines pertinentes, según lo expuesto en el fundamento 13, del presente pronunciamiento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1503-2022-TCE-S3

5. Poner la presente resolución y las piezas procesales pertinentes (folios 3 al 11 y del 38 al 442), en conocimiento del Ministerio Público - Distrito Fiscal del Callao, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

SS.

Villanueva Sandoval
Saavedra Alburqueque

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1503-2022-TCE-S3

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL JORGE HERRERA GUERRA

El vocal que suscribe el presente voto disiente del criterio en mayoría, en los extremos relacionados con la configuración de las infracciones, conforme a los siguientes fundamentos:

Configuración de las infracciones

11. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada a los integrantes del Consorcio está referida a la presentación de documentación falsa o adulterada e información inexacta, consistente y/o contenida en:

Documentos supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta

- a) Contrato del 30 de marzo de 2017²⁴, celebrado en el marco del Concurso Público N° 005-2017-ESLIMP/CS, para la contratación del servicio a todo costo de recolección transporte y disposición final de maleza, suscrito por la Entidad y por el señor Juan de Dios Albino Delgado Herrera, en calidad de representante común del Consorcio.
- b) Anexo N° 3 - Declaración Jurada de cumplimiento de términos de referencia²⁵ del 17 de marzo de 2017, suscrito por el señor Juan de Dios Albino Delgado Herrera, en calidad de representante común del Consorcio.

Presunta Información inexacta contenida en:

- c) Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)²⁶ del 17 de marzo de 2017, suscrito por el señor Juan de Dios Albino Delgado Herrera, en calidad de gerente general de la empresa Monumental Internacional S.A.C.
- d) Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)²⁷ del 17 de marzo de 2017, suscrito por la señora Sandra P. Canchari Palomino, en calidad de gerente general de la empresa

²⁴ Véase folios 32 al 36 del expediente administrativo en formato *pdf*.

²⁵ Véase folio 45 del expediente administrativo en formato *pdf*.

²⁶ Véase folio 43 del expediente administrativo en formato *pdf*.

²⁷ Véase folio 44 del expediente administrativo en formato *pdf*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1503-2022-TCE-S3

Corporación Grupo Cerro Verde S.A.C.

- 12.** Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se observa que en el apéndice 52 del Informe de Auditoría N° 1164-2018-CG/LICA-AC, emitido por la Subgerencia de Control de Lima y Callao de la Contraloría General de la República, obra copia fedateada del expediente de contratación correspondiente al procedimiento de selección, y dentro del cual se encuentra copia de los documentos que conforman la oferta presentada por el Consorcio²⁸.

Cabe resaltar que como parte de la mencionada oferta se advierte la existencia de los documentos de presentación obligatoria requeridos en las bases integradas, los cuales se encuentran firmados por el señor Juan de Dios Albino Delgado Herrera, en calidad de representante común del Consorcio. Aunado a ello, corresponde agregar que la presentación de la oferta se llevó a cabo mediante acto público el 17 de marzo de 2017, según el acta suscrita por los miembros del Comité de Selección y por el notario José Alejandro Ochoa López.

- 13.** Es decir, queda acreditado que el Consorcio se presentó al procedimiento de selección como único postor presentando su oferta, luego de lo cual obtuvo la buena pro y, posteriormente según la documentación contenida en el citado informe, se generaron pagos a su favor por las prestaciones contratadas, conforme se detalla respecto de las facturas y comprobantes de pago emitidos a favor del representante común de Consorcio.
- 14.** En ese sentido se aprecia que los documentos cuestionados fueron presentados ante la Entidad, el 17 y el 30 de marzo de 2017, respectivamente, como parte de la oferta del Consorcio, y para el perfeccionamiento del contrato. Esta circunstancia no ha sido controvertida en el presente procedimiento administrativo.

Cabe señalar que, en atención al otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección efectuada el 20 de marzo de 2017, se advierte que, como parte del procedimiento de perfeccionamiento del contrato, el representante común del Consorcio, supuestamente, habría firmado el proyecto de contrato proporcionado por la Entidad en fecha 30 de marzo de 2017, y, luego entregado uno de los ejemplares de dicho documento a la Entidad para la custodia de este y los fines consecuentes. Cabe resaltar que, como parte de la auditoría de cumplimiento

²⁸

Véase en folios 38 al 112 del expediente administrativo en formato *pdf*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1503-2022-TCE-S3

efectuada por la Contraloría General de la República, esta última requirió a la Entidad la remisión del mencionado contrato, el cual conforme advierte el Informe de Auditoría N° 1164-2018-CG/LICA-AC fue entregado en atención a la conservación del ejemplar original de dicho documento que le fuera entregado por la Contratista.

15. En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, corresponde continuar con el análisis de estos para determinar si se ha quebrantado el principio de veracidad.

Respecto a la falsedad o adulteración e inexactitud del documento detallado en el literal a) del fundamento 11

16. Ahora bien, en el presente procedimiento administrativo sancionador, el documento bajo análisis está referido al contrato del 30 de marzo de 2017²⁹, celebrado en el marco del procedimiento de selección, para la contratación del servicio a todo costo de recolección transporte y disposición final de maleza, suscrito por la Entidad y por el señor Juan de Dios Albino Delgado Herrera, en calidad de representante común del Consorcio, a continuación se reproduce:

²⁹

Véase folios 32 al 36 del expediente administrativo en formato *pdf*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1503-2022-TCE-S3

EMPRESA DE SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL
PUBLICA DEL CALLAO

CONCURSO PÚBLICO N° 695-2017-ESLMIPCS

CONTRATO PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO A TODO COSTO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE MALEZA

CONTRATO N° 1503-2022-TCE-S3

15 NOV. 2018

EMPRESA DE SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL
PUBLICA DEL CALLAO

CONTRATO N° 1503-2022-TCE-S3

15 NOV. 2018

CONTRALIRANTE MORA N° 500 - CALLAO - FAX: 453-6492 / 429-3740

CONTRALIRANTE MORA N° 500 - CALLAO - FAX: 453-6492 / 429-3740

17. Al respecto, es preciso indicar que, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo, no se advierte que el suscriptor del referido contrato [Juan de Dios Albino Delgado Herrera] haya negado la suscripción.
18. No obstante, se advierte que el cuestionamiento a su autenticidad se origina con la denuncia interpuesta por la Contraloría General de la República, entidad que, a través del Oficio N° 122-2018-CG/GCSUB del 23 de noviembre de 2018, remitió copia del Informe de Auditoría N° 1164-2018-CG/LICA-AC, elaborado por la Subgerencia de Control de Lima y Callao, mediante el cual informó que, en el dictamen pericial grafotécnico del 9 de junio del mismo año, elaborado por el perito grafotécnico Winston Félix Aquije Saavedra, concluye que la firma del documento bajo análisis, no corresponde al puño gráfico del señor Juan de Dios Albino Delgado Herrera, es decir no es auténtica.

A continuación, se muestra la parte pertinente de las conclusiones arribadas en el citado dictamen pericial:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1503-2022-TCE-S3

3. CONCURSO PUBLICO N° 0005-2017-ESLIMP/CE:

a) La firma atribuida a don Richard Omar Guzmán Sánchez que aparece en el documento: "COTIZACIÓN", de fecha 01 de febrero de 2017, dirigida a ESLIMP Callao S.A., en papel con membrete de: "Richard Group Solution S.A.C."; NO ES AUTENTICA, PROCEDE DE PUÑO GRAFICO DIFERENTE AL DE DON RICHARD OMAR GUZMÁN SÁNCHEZ

b) Las firmas atribuidas a don Juan de Dios Albino Delgado Herrera que aparecen en los documentos: "ANEXO N° 3 / DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA", de fecha 17 de marzo de 2017, en papel con membrete de: "Consortio Hojal" y "CONTRATO PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO A TODO COSTO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE MALEZA / CONCURSO PUBLICO N° 005-2017-ESLIMP/CS", de fecha 30 de marzo de 2017, que celebran de una parte la Empresa de Servicio de Limpieza Municipal Publica del Callao – ESLIMP CALLAO S.A. y de la otra parte el Consortio Hojal representado por Juan de Dios Albino Delgado Heredia; NO SON AUTENTICAS, PROCEDEN DE PUÑO GRAFICO DIFERENTE AL DE DON JUAN DE DIOS ALBINO DELGADO HERRERA



Cabe resaltar que, el Informe de Auditoría N° 1164-2018-CG/LICA-AC se emitió como resultado de la auditoría de cumplimiento efectuada a la Entidad, la cual tuvo como objetivo determinar si la contratación, entre otros, del servicio a todo costo de recolección transporte y disposición final de maleza, llevada a cabo por la Entidad, durante el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017, se efectuó conforme a lo dispuesto por la normativa aplicable.

19. De otra parte, en el marco de las consideraciones expuestas, conforme ha precisado este Tribunal en reiterados y uniformes pronunciamientos, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un **documento adulterado es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.**
20. Sobre ello, si bien se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consortio sobre la base de la información remitida por la Contraloría General de Republica, este Tribunal también ha desplegado actuaciones a efectos de verificar si efectivamente se ha configurado la comisión de la infracción materia de imputación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1503-2022-TCE-S3

En virtud de lo expuesto, mediante decreto del 5 de mayo de 2022, se solicitó al señor Juan de Dios Albino Delgado Herrera [presunto suscriptor], confirme la suscripción, del documento bajo análisis.

Así también, el Tribunal solicitó al señor Winston Félix Aquije Saavedra [perito judicial], confirme si como parte de la metodología empleada para determinar cómo no auténtica la firma consignada por el señor Juan de Dios Albino Delgado Herrera en el contrato del 30 de marzo de 2017, tuvo a la vista para el análisis correspondiente, el documento original.

21. En este punto cabe precisar que de la consulta en línea al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, se advierte que el documento nacional de identidad del señor Juan de Dios Albino Delgado Herrera fue cancelado en razón de su fallecimiento; sin embargo, en la ficha del registro no se consigna la fecha del deceso o de la cancelación del documento nacional de identidad.
22. Asimismo, corresponde señalar que, mediante escrito s/n, presentado ante el Tribunal el 12 de mayo de 2022, el señor Winston Félix Aquije Saavedra informó que tuvo a la vista los documentos originales suscritos por el señor Juan de Dios Albino Delgado Herrera.
23. Cabe resaltar que el perito judicial empleó como parte de la metodología para la emisión del dictamen pericial grafotécnico, la visualización y toma de muestra de firmas del señor Juan de Dios Albino Delgado Herrera, consignadas ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE.

En ese sentido, se colige que el contrato del 30 de marzo de 2017, constituye un **documento falso**.

Por lo expuesto, se concluye que, en el presente caso se configura la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, sobre este extremo.

24. Asimismo, **respecto al extremo de la imputación de la información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta, además, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1503-2022-TCE-S3

evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

25. Sobre el particular, mediante decreto del 25 de octubre de 2021, se señaló que el contrato del 30 de marzo de 2017 contendría información inexacta en atención al dictamen pericial contenido como parte del Informe de Auditoría N° 1164-2018-CG/LICA-AC, elaborado por la Subgerencia de Control de Lima y Callao.
26. Al respecto, se tiene que, conforme fue expuesto en fundamentos anteriores, el referido dictamen pericial determina que la firma del mencionado contrato [Juan de Dios Albino Delgado Herrera] no es auténtica; sin embargo, de la revisión del documento bajo análisis, se advierte que no hay evidencia que acredite la supuesta inexactitud contenida en el dicho contrato.
27. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo indicado, este Colegiado advierte que del propio contenido del contrato no se puede evidenciar una información contraria a la realidad en el mismo momento de su presentación, ya que bajo la aplicación del principio de presunción de licitud que rige la potestad sancionadora, debe presumirse que los administrados actúan apegados a sus deberes, mientras no se cuente con evidencia en contrario, conforme al numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
28. Por lo expuesto, no corresponde atribuir responsabilidad administrativa a los integrantes del Consorcio por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, sobre este extremo.

(...)

Graduación de la sanción

42. En este contexto, corresponde determinar la sanción a imponerse conforme a los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 226 del Reglamento:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que la infracción por presentar documentación falsa, en la que han incurrido los integrantes del Consorcio vulnera el principio de presunción de veracidad, el cual debe regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dicho principio, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1503-2022-TCE-S3

especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

- b) Intencionalidad del infractor:** considerando que el contrato es un documento que pertenecía a la esfera jurídica de los integrantes del Consorcio, aquellos no pudieron presentarlo sin intención.

Respecto del Anexo N° 3, si bien no es posible determinar la intencionalidad de los integrantes del Consorcio, se evidencia la conducta negligente de su parte, al no haber constatado la veracidad del documento presentado como parte de su oferta.

- c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, según las observaciones plasmadas en el Informe de Auditoría N° 1164-2018-CG/LICA-AC, elaborado por la Subgerencia de Control de Lima y Callao, de la Contraloría General de la República, la presentación de la documentación determinada como falsa en el presente procedimiento sancionador, ocasionó un perjuicio económico a la Entidad. En las conclusiones de dicho documento la Contraloría señaló que, *“(...) los documentos que sustentan la prestación tienen firmas que no corresponde a sus titulares, máxime si en los procesos de selección las firmas atribuidas a los representantes de los consorcios y/o empresas en los documentos que sustentaron los actos preparatorios, procesos de selección, no corresponde al puño gráfico de su titular, así como también al principio de legalidad presupuestaria en la ejecución del presupuesto, un la agravante del uso eficiente de los recursos públicos (...).”*
- d) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, a la fecha, la empresa **MONUMENTAL INTERNACIONAL S.A.C.** con **RUC N° 20601761182**, no cuenta con antecedentes de multa e inhabilitación para participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1503-2022-TCE-S3

Asimismo, de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, a la fecha, la empresa **CORPORACION GRUPO CERRO VERDE S.A.C.** con **RUC N° 20538492451**, cuenta con antecedentes de sanción para participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, de acuerdo al siguiente detalle:

INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCION	FECHA DE RESOLUCION	TIPO
16/05/2022	16/05/2025	36 MESES	1263-2022-TCE-S1	06/05/2022	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** los integrantes del Consorcio no se apersonaron al procedimiento administrativo sancionador, ni presentaron descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** Al respecto, en el expediente no obra información alguna que acredite que los integrantes del Consorcio hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.
43. Asimismo, debe tenerse en consideración lo establecido en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual indica que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
44. De otro lado, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411³⁰ del Código Penal, la cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y tratan de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

³⁰**Artículo 411 Falsa declaración en procedimiento administrativo**

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1503-2022-TCE-S3

En tal sentido, el numeral 229.4 del artículo 229 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal, copia de la presente resolución y de los folios 3 al 11 y del 31 al 442³¹, del expediente, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

45. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cometida por los integrantes del Consorcio, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **17 y el 30 de marzo de 2017**, fecha en que presentó documentación falsa ante la Entidad; infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

IV. CONCLUSIONES:

Por los fundamentos expuestos, el vocal que suscribe el presente voto, es de la opinión que corresponde:

1. **SANCIONAR** a la empresa **MONUMENTAL INTERNACIONAL S.A.C.** con **RUC N° 20601761182**, con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por un período de **treinta y seis (36) meses**, al haberse determinado su responsabilidad por **presentar documentación falsa** a la Empresa de Servicio de Limpieza Municipal Pública del Callao, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 01-2017-IN/DGI (Primera Convocatoria), infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, por los fundamentos expuestos; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
2. **SANCIONAR** a la empresa **CORPORACION GRUPO CERRO VERDE S.A.C.** con **RUC N° 20538492451**, con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por un período de **treinta y seis (36) meses**, al haberse determinado su responsabilidad por **presentar documentación falsa** a la Empresa de Servicio de

³¹ Expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1503-2022-TCE-S3

Limpieza Municipal Pública del Callao, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 01-2017-IN/DGI (Primera Convocatoria), infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, por los fundamentos expuestos; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución..

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.
4. Poner la presente resolución y las piezas procesales pertinentes (folios 3 al 11 y del 31 al 442), en conocimiento del Ministerio Público - Distrito Fiscal del Callao, para que proceda conforme a sus atribuciones.

VOCAL

SS.

Herrera Guerra